



SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRAO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: SONIA ELVIRA SAMUDIO GUARDO.
Demandado: GUALBERTO HERRERA ARIAS.
Radicado. 13894-4089-001-2023-00067-00

Informe secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso Ejecutivo Singular, presentado por el Dr. ALEJANDRO FRANCISCO TORRES FLOREZ, en su condición de endosatario en procuración para el cobro de la señora SONIA ELVIRA SAMUDIO GUARDO, contra el señor GUALBERTO HERRERA ARIAS. Radicada bajo el No. 13894408-0012023-00067-00. Folio 199. L.R. No. 07.

Sírvase Proveer.

Zambrano - Bolívar, 4 de octubre de 2023.

EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES

En efecto, tenemos que la señora SONIA ELVIRA SAMUDIO GUARDO, a través de apoderado judicial Dr. ALEJANDRO FRANCISCO TORRES FLOREZ, presentó el día 26 de septiembre de 2023, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor GUALBERTO HERRERA ARIAS. En ella solicita, se libre mandamiento de pago contra el demandado por la suma de Siete Millones Quinientos Mil Pesos Moneda Legal (\$7.500. 000.00) por concepto de capital. Asimismo, se ordene el pago de los intereses legales y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Pues bien, confrontada la demanda ejecutiva de la referencia, con las reglas de competencia contempladas en el C.G.P., se tiene que, al margen de los argumentos allí expuestos por la parte demandante en torno a ese aspecto de competencia-, es del caso afirmar que, conforme lo establece la regla del artículo 28 ibídem, numeral 1° y 3°, es competente el juez del domicilio del demandado y en los procesos que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, revisada la demanda y sus anexos, se constata, que la parte demandante en el cuerpo de la misma (encabezamiento) y en el acápite de notificaciones, señala expresamente que el demandado Gualberto Herrera Arias, tiene como domicilio la **Calle 25 N° 43-85 Barrio Santander del Municipio de el Carmen de Bolívar**. Así mismo, revisado el título valor adjuntado al libelo genitor, se desprende igualmente que el demandado, se obligó solidariamente con la demandada a cancelar la suma contenida en el importe del título, en el municipio de **El Carmen de Bolívar**.

En consideración a lo anteriormente expresado, y dado que tanto en la demanda como en el título valor adosado a la misma, se señala que el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada, se ubica en el Municipio de el Carmen de Bolívar, lo procedente en este caso, es darle aplicación a la regla de competencia contenida en los numerales 1 y 3 del artículo 28 que señalan:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (subrayado nuestro).*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (subrayado nuestro).*

Así las cosas, considera esta agencia judicial que no es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular por falta de competencia territorial, en virtud a que, de acuerdo a las reglas de competencia arriba señaladas, le corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Bolívar, por ser este el domicilio de la parte demandada y del lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía seguida por SONIA ELVIRA SAMUDIO GUARDO, a través de apoderado judicial Dr. ALEJANDRO FRANCISCO TORRES FLOREZ, contra el señor GUALBERTO HERRERA ARIAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el libelo y sus anexos, según los protocolos de rigor dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Bolívar, en turno, para lo de su cargo. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:
Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a586d4e4a8512a94b9d81f59f501f78e09726c6cff26f9fd061f06d77d60e048**

Documento generado en 04/10/2023 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>